

Direcció General d' Emprenedoria i Cooperativisme Consell Valencià del Cooperativisme

### **COMPARECENCIA**

R R R Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de
, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el
expediente CVC/350-A, seguido a instancia de D.
COOPERATIVA V, quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
En la ciudad de Valencia, a 19 de mayo de 2023.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**:

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 21 de noviembre de 2022, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.



**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el socio demandante mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada con fecha 27 de septiembre del mismo año, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada el 29 de noviembre de 2022.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa "COOP. V", solicitando sea dictado Laudo por el que:

- a) Se condene a la cooperativa demandada al reembolso integro de las aportaciones obligatorias por baja justificada, sin deducción, por importe de 21.137,77 €, más el interés que corresponda por el importe total de 23.051,98 € (importe total de las obligaciones obligatorias) desde la fecha de cierre del ejercicio hasta su completo pago.
- b) Se condene a la cooperativa demandada al reembolso de las Reservas Voluntarias repartibles por baja justificada, más los intereses que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio hasta su completo pago.
- c) Se condene a la cooperativa demandada al pago de las costas.

**TERCERO.-** La demandada COOP. V", contestó la demanda mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, alegando, con carácter previo, las siguientes excepciones:

- a) Nulidad de actuaciones, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.8 del Reglamento de Arbitraje, lo que le ha originado indefensión.
- b) Caducidad de la acción, por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana
- c) Improcedencia del arbitraje cooperativo, por falta de agotamiento de la vía societaria, amparado en el artículo 68 de los Estatutos de la Cooperativa.
- d) Improcedencia del arbitraje cooperativo, por carecer, la parte demandante, de la condición de socio, tal y como establecen el artículo 69 de los Estatutos Sociales y el artículo 1 del Reglamento de arbitraje.

En cuanto al fondo del asunto, esgrime, respecto de la primera solicitud, que la devolución del capital se realizará dentro de los plazos marcados por los Estatutos Sociales, y respecto de la segunda solicitud, la improcedencia de la misma por no ser aportaciones de socio susceptibles de reembolso en el momento de la baja del mismo.



**CUARTO.-** Con fecha 26 de diciembre de 2022 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente.

El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 30 de enero de 2023:

- a) Los documentos enumerados del 1 al 14.
- b) De la "Prueba Adicional", únicamente se admitió la establecida en el apartado "A" del escrito de proposición, por considerar irrelevantes las otras dos propuestas. Estableciendo su presentación el día de la vista.

De la parte demandada se admitió:

- a) Los documentos presentados con el escrito de contestación.
- b) La pericial-documental, debiendo aportarse del plazo de dos días antes del señalado para la práctica de la prueba.
- c) La prueba señalada como "MAS DOCUMENTAL" únicamente se admitió la primera. Estableciendo su presentación el día de la vista.
- d) No se admitió la testifical propuesta por considerarse irrelevante.
- e) Se admitió la ratificación del informa pericial

Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro se practicaron el día de la vista, que se señaló, inicialmente el 21 de febrero, pero tuvo que ser pospuesta por problemas de agendas de las partes, quedando fijada el 5 de abril. No se admitió la prueba de la demandada señalada con en el "b" anterior, por incumplimiento del plazo fijado para su presentación. El mismo día se la vista, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

**QUINTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Proceda examinar, en primer lugar, las excepciones invocadas por la parte demandada:

1.1.- Nulidad de actuaciones. Esgrime la parte demandada el incumplimiento del artículo 5.8 del Reglamento de Arbitraje, que establece que "se dará traslado de la solicitud de arbitraje, con todos sus documentos a la demandada en el plazo de 5 días desde la presentación". Sin embargo, tal y como alega la parte demandada, este traslado de copias no se hizo hasta el 29 de noviembre de 2022, es decir, dos meses después de la solicitud, y una vez este árbitro había ya aceptado el nombramiento.

Alega la parte demandante que este incumplimiento le ha supuesto una clara indefensión puesto que no ha podido responder a la solicitud de arbitraje en los términos establecido en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje ni plantear las excepciones relativas al convenio arbitral y validez y alcance del mismo.

El artículo 20 del Reglamento de Arbitraje, es el que establece las normas procedimentales a seguir, dejando total libertad al tribunal arbitral. En consecuencia, a juicio de este árbitro, la falta del traslado de copias en el plazo establecido en el artículo 5.8 del Reglamento, no ha supuesto ninguna indefensión a la parte actora, que ha podido contestar la demanda arbitral en los mismos términos que si se le hubiera dado traslado en el plazo legal establecido e igualmente ha planteado las excepciones que ha tenido por conveniente, luego aplicando analógicamente el artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la posible nulidad en el traslado de copias no implica la del resto de actuaciones cuyo contenido ha permanecido invariado, aun habiéndose dado traslado en el plazo de dos meses, por lo que se desestima esta excepción.

**1.2.- Caducidad de la acción.** La demanda arbitral que da inicio al expediente, reclama el reembolso de dos cantidades, al amparo de los establecido en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana.

Sobre la acción ejercitada, la de reembolso, no creo que haya dudas entre las partes, por cuanto la demandada admite el reembolso, pero discrepa del plazo en el que debe efectuarse, respecto de la primera solitud y respecto de la segunda, cuestiona su legitimidad, con lo que resulta evidente que se está ejerciendo una acción de reclamación de cantidad consistiendo la discrepancia entre, si está sujeta a plazo, por un lado, o si es procedente, por otro. Tratándose, por tanto, del ejercicio de una acción personal, el plazo lo es de prescripción, lo que determinaría la capacidad interruptiva de las reclamaciones efectuadas y del expediente de mediación, por lo que su ejercicio se encuentra dentro del plazo



contemplado en el artículo 1964 del Código Civil, y, en consecuencia, debo desestimar la excepción de caducidad de la acción.

**1.3.- Improcedencia del arbitraje cooperativo**. Establece la parte demandada que el actor no ha agotado todas las vías societarias, tal y como establece el artículo 68 de los Estatutos sociales. En primer lugar, tenemos que poner de manifiesto que ninguna de las partes ha aportado como prueba documental los estatutos de la cooperativa. Por tanto, este árbitro no puede pronunciarse acerca del contenido de los mismos, criterio que se seguirá en la totalidad de cuestiones planteadas.

En consecuencia, corresponde a la parte demandada acreditar la necesidad de agotar las vías societarias para acudir el arbitraje corporativo, sin que se haya realizado. En cualquier caso, y aplicando lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valencianas, ha quedado acreditado que se han producido hasta tres reclamaciones, siendo fundamental, a juicio de este árbitro, la formulada el 27 de mayo de 2021, dirigida al Consejo Rector y resuelta por éste el 1 de julio del mismo año y frente a esta resolución, por parte del actor se propone, como última medida antes de la vía arbitraria, participar en un procedimiento de mediación, aceptado por la cooperativa demandada, tal y como se acredita con su participación. En consecuencia, a juicio de este árbitro, se ha cumplido, sobradamente, las exigencias contempladas en la Ley Valenciana de Cooperativas, lo que conlleva que se rechace la presente excepción.

**1.4.- Improcedencia del arbitraje cooperativo**. Establece la parte demandada que el actor, al interponer la presente solicitud de arbitraje, no ostentaba la condición de socio y, en consecuencia, no ostenta la legitimación activa, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje. Vaya por delante que este árbitro discrepa por completo de la interpretación que de las normas efectúa la cooperativa demandada. Es más que evidente que, si nos encontramos ante el presente expediente arbitral que dirime sobre el reembolso de unas cantidades societarias, es precisamente, por la condición de socio del actor, lo que debe conllevar, sin más, al rechazo de la presente excepción.

**SEGUNDO.-** La primera de las cuestiones suscitadas es la solicitud de reembolso de las aportaciones obligatorias del actor en la cooperativa COOP. V. Como ya hemos indicado anteriormente, ninguna de las partes ha aportado como prueba documental los estatutos societarios, por lo que este árbitro no puede pronunciarse sobre los mismos o sobre su contenido, al desconocerlos y no poder aseverar su contenido. En consecuencia, la solicitud va ser resuelta aplicando lo establecido en la Ley Valenciana de Cooperativas, concretamente, viene regulado en su artículo 61.

En primer lugar, tenemos que determinar la cantidad a reembolsar de conformidad con la liquidación practicada al cierre del ejercicio social de 2021, en el que el socio solicita la baja en la cooperativa. Sobre esta liquidación no existe



discrepancia entre las partes, toda vez que ya se ha reintegrado la cantidad de 1.914, 21 €, por lo que restarían de la cantidad liquidada 21.137, 77 €.

Establecida la cantidad a reembolsar, corresponde determinar los plazos en la que la misma debe efectuarse. Para ello, el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana, diferencia entre tres situaciones:

- Expulsión, cinco años.
- Baja no justificada, tres años
- Baja justificada, 1 años

Todos los plazos fijados anteriormente, comienzan a computar desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causa baja, en el presente caso sería la fecha de cierre del ejercicio 2021, el 30 de septiembre de 2021.

Debemos ahora determinar la calificación que se ha dado a la solicitud de baja. Para ello, la propia cooperativa demandada estableció en el documento presentado por el actor en su demanda, bajo el número Siete, que "evidentemente, si ha dejado de ser explotador de la tierra, su baja debe calificarse como justificada", subsumiendo esta afirmación en la doctrina de los actos propios, dado el reconocimiento de la calificación.

Respecto la doctrina de los actos propios la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2013 declaró: "La doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9 de diciembre de 2010, 25 de febrero 2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 25 de febrero 2013). Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real". Por otro lado, en la Sentencia de 8 de octubre de 2016 (Recurso 2747/2014) el Tribunal Supremo ha declarado:" "La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum propium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos". De lo que se infiere que la doctrina



de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS núm. 545/2010, de 9 de diciembre ; 147/2012, de 9 de marzo ; 547/2012, de 25 de febrero de 2013 ) . No obstante, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (sentencia núm. 788/2010, de 7 de diciembre). Además, ha de tenerse presente que los actos que están viciados excluyen la aplicación de la doctrina, pues esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo, además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza. Lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento...".

En consecuencia, debemos calificar la baja del Sr. como justificada. Ello conlleva que el reembolso de las aportaciones obligatorias deba efectuarse en el plazo de un año desde el cierre del ejercicio en el que se solicitó la baja.

Por todo ello, consideramos que la fecha límite para el cumplimiento de la obligación de reembolso de las aportaciones obligatorias, es el 3 de septiembre de 2022. Y que siendo hecho no controvertido que la cooperativa COOP. V. adeuda al actor, a fecha de hoy, una parte de la referida liquidación, en concreto la cantidad de 21.137,77 €, procede condenar a la cooperativa demandada a su pago, con más el interés legal del dinero desde el 30 de septiembre de 2021, y al interés legal del dinero de la cantidad de 1.914,21 € desde el 30 de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago de esta cantidad, es decir, el 31 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** La segunda de la cuestiones suscitadas, es el reembolso de la parte correspondiente de las Reservas Voluntarias por baja justificada. Vaya por delante que, al igual que en la anterior consideración, esta pretensión será, igualmente resuelta aplicando la normativa establecida en la Ley de Cooperativas Valenciana.

La presente pretensión, a diferencia de la anterior, no se refiere a reembolso de Capital Social Obligatorio, sino a la parte correspondiente de las Reservas Voluntarias, por lo que la regulación que afecta a las condiciones de su reembolso, difiere notablemente.

Por parte de la cooperativa demandada, se ha presentado, como Documento nº 3 el certificado del Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa,



en el que figuran, tanto el importe de las Reservas Voluntarias de la cooperativa, como su adscripción según las distintas secciones de la misma. Cabe destacar que este documento no ha sido impugnado por la parte demandante. De esta forma se recoge que el importe de las Reservas Voluntarias asciende a  $363.279,66 \in$ , de los cuales, corresponden a la sección Bodega, en la que estaba inscrito el socio demandante (Doc nº 4 de la contestación), la cantidad de  $39.751,42 \in$ .

El artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valencianas establece el derecho del socio a ser reembolsado de sus aportaciones obligatorias, en caso de baja. En cuanto a las Reservas Voluntarias, éstas vienen reguladas en el artículo 71 del mismo cuerpo legal, que establece:

- Que esta reserva se destinará a los fines que los estatutos designen o acuerde la Asamblea General.
- Que podrá ser repartibles entre los socios en los supuestos, términos y condiciones fijados en los estatutos (de los que este árbitro carece), o previo acuerdo de la Asamblea General.
- Que, en el supuesto de reparto, éste se realizará en proporción a la participación del socio en las actividades cooperativizadas durante los últimos cinco años.
- Que, en caso de baja, el socio tendrá derecho a su reembolso si así lo ha decidido la Asamblea General y por la parte que la haya sido acreditada.

El actor en su demanda, se limita a solicitar el reembolso de la parte correspondiente de las Reservas Voluntarias repartibles por baja justificada, sin aportar documentación o prueba que fundamente esta petición. Este árbitro echa en falta, por una parte, el acuerdo de la Asamblea General que decida el derecho de reembolso, pero, por otra parte, también se echa en falta la acreditación de la parte que le corresponde, pues no puede quedar esta cantidad indeterminada o a expensas de una determinación unilateral por alguna de las partes. El actor debería, al menos, haber practicado una prueba que pudiera determinar qué parte reclama y que pudiera ser contrastada o defendida por la cooperativa demandada.

Por todo ello, consideramos que no se dan los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Cooperativas Valencianas para el reembolso de las Reservas Voluntarias, por lo que procede absolver a la cooperativa demandada de esta pretensión.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a la estimación parcial que se ha efectuado de la demanda, no procede su imposición a ninguna de las partes.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



# **RESOLUCIÓN**:

1°) Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D.

contra la entidad

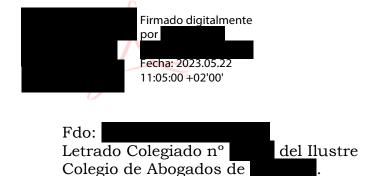
a ésta al pago de la cantidad de 21.137,77 €, con más el interés legal del dinero desde el 30 de septiembre de 2021, y al interés legal del dinero de la cantidad de 1.914,21 € desde el 30 de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago de esta cantidad, es decir, el 31 de diciembre de 2021.

2°) <u>Absuelvo a la entidad " COOP.V</u>", del reembolso de la parte correspondiente de la Reservas Voluntarias reclamada por D.

- **3°)** No se imponen las costas a ninguna de las partes, atendiendo la estimación parcial de la demanda.
- **3°)** Este Laudo es definitivo y, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Arbitrajes, es firme. Frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

## El Árbitro.





Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

## **EL ARBITRO**

# LA DIRECTORA GENERAL DE EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO

